



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 877

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 071 DE 2015 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal por la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

Esta es una propuesta presentada por la Comisión Accidental de Juventudes, inspirada en la activa participación de jóvenes en el ejercicio de actividades políticas y de temas de interés general, desarrollados en el marco del encuentro internacional de Jóvenes Parlamentarios, realizada en la ciudad de Brasilia, en la cual se propusieron como metas dentro de su declaración, como primera medida la conformación de bancadas multipartidistas y la segunda, que es la razón principal del presente proyecto: la constitución de comisiones al interior de los parlamentos, a fin de lograr la apertura de espacios importantes de real participación de este grupo poblacional en la construcción de agenda pública, gestión y desarrollo de la misma.

En estos términos se crea la Comisión accidental de juventudes tanto en Cámara como en el Senado de la República, en donde se ha señalado lo importante que resulta la vocación de permanencia al interior de esta célula legislativa de una Comisión que visibilice las capacidades de los jóvenes, en la que mediante herramientas incluyentes y participativas se pueda empezar a ver representado un sector de la población que posiblemente es uno de los más importantes centros de innovación y producción de conocimiento con criterios propios de evolución y transparencia enmarcados en principios ideológicos y sensibles a las realidades locales y nacionales.

Dado lo anterior, se decidió que el momento apropiado para dar el gran paso y presentar un proyecto de ley que diera la posibilidad de convertir esta comisión accidental en una legal debía ser el Día Internacional de la Juventud el pasado 12 de agosto del presente año, en

el cual se reunieron las comisiones y de manera conjunta radicaron el proyecto de ley que pretende el objetivo ya repetidamente señalado.

1. JUSTIFICACIÓN

Actualmente es preocupante saber que en Latinoamérica, las cifras de jóvenes con posibilidades de delinquir desde temprana edad son mayores que las de ser miembros activos y propositivos de la sociedad. De acuerdo con los reportes presentados por el PNUD y la Organización Iberoamericana de Juventud, aproximadamente 9.4 millones de jóvenes ni estudian ni trabajan, lo cual puede constituir la primera hipótesis de las que se pueden plantear a propósito del desinterés de los jóvenes en asuntos de construcción de política pública.

Así las cosas, la Organización Juventud con Voz, hizo una reciente encuesta virtual en la que si bien es cierto no se puede determinar que sea el total de la población joven de Latinoamérica, sí se puede considerar como un primer esbozo de la situación de los jóvenes en los asuntos señalados con anterioridad. La encuesta enfoca su estudio en tres preguntas:

1. ¿En tu País el Gobierno consulta con los jóvenes la formulación de políticas públicas?

2. ¿Has participado en la construcción de políticas públicas?

3. ¿Si en tus manos estuviera la construcción de políticas públicas de juventud cuál sería tu prioridad?

En el caso colombiano el 30% de los entrevistados dijo no tener idea de consultas realizadas por el Gobierno nacional a fin de crear políticas que los involucraran, adicionalmente se señala que Colombia ocupa el segundo lugar después de México, en subrepresentación en esta materia. Sin embargo, a pesar de los lamentables resultados, del total de encuestados en Colombia se estima que más del 84% de los jóvenes quisieran participar o les interesaría de alguna manera contribuir con la construcción de mecanismos que atiendan a la resolución de situaciones problemáticas relativas a este sector de la población.

Es así, como con respecto a la tercera pregunta los jóvenes participantes de la encuesta enmarcaron dentro de sus prioridades la creación de mecanismos para: garantizar educación de calidad como primera medida, como segunda la participación de los jóvenes en asuntos de política, seguida del trabajo digno y de calidad, y finalizó con la salud como último punto en la agenda de prelación.

Adicionalmente, no podemos desconocer que la realidad colombiana nos pone dentro de un contexto en el que se pide a gritos la intervención efectiva del Gobierno y del legislativo para evitar que los jóvenes que residen en sectores rurales puedan acceder sin mayor dificultad a bienes, servicios y apoyo psicológico, teniendo en cuenta que son estas áreas las más afectadas por el conflicto armado y que 3 millones de habitantes según las cifras reportadas por el DANE son los jóvenes afectados por esta problemática.

Además de lo dicho anteriormente, es pertinente señalar que también se requiere mayor atención para los jóvenes víctimas del conflicto armado, los cuales para el año inmediatamente anterior oscilaban entre 1.5 y 2 millones dentro del gran total señalado por la Unidad de Víctimas y que dentro del marco del postconflicto es altamente previsible denotar el ascenso en número de habitantes a los cuales se le debe garantizar una reparación integral con garantías de no repetición, lo cual solo se podría concretar de manera eficiente si esta célula congresional permite su representación e intervención dentro de las discusiones en clave de paz y de la ya mencionada etapa de postconflicto.

Ahora bien, como si fueran pocos los argumentos expuestos en el presente informe para resaltar la insuficiencia en términos de representatividad y en materia de políticas públicas reales para la detección y solución de las complicaciones presentadas para este sector, es de urgencia mayúscula encontrar herramientas que soporten, fomenten y amplíen la cobertura en educación superior y en acceso a la misma. Ello como componente básico de la llamada reparación integral de las víctimas por una parte y por otra, como mecanismo de respuesta a la desertión, ya que las cifras a este respecto también resultan poco alentadoras, pues los jóvenes graduados de nivel profesional en Colombia son cada vez menos, tal y como se evidencia en las estadísticas presentadas a continuación¹.

SEMESTRE	2010-I	2010-II	2011-I	2011-II
TOTAL NACIONAL	94.998	121.801	91.937	128.665

*Graduados en Educación superior 2010-2011.

SEMESTRE

Formación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Técnica profesional	33.87	44.99	52.37	59.29	65.15	68.63	69.94	70.12	70.79	71.25
Tecnológica	25.89	36.18	42.38	46.78	50.02	54.59	57.70	59.75	61.01	61.97
Universitaria	18.47	26.61	31.79	35.49	38.17	40.28	41.92	43.36	44.61	46.85

*Tasa de desertión acumulada de educación superior.

En este orden de ideas resulta completamente clara la necesidad de crear espacios que le permitan a la tercera parte de la población colombiana contribuir con la

¹ Ministerio de Educación –Sistema SNIES-SPA-DIES –Tomado de la exposición de motivos presentada por los autores del presente proyecto de ley–.

construcción de un futuro soportado en principios de calidad, estabilidad y sostenibilidad en todos los ámbitos que reduzcan en la medida de lo posible el riesgo de pérdida de agentes creadores de desarrollo.

Para finalizar, la creación de una nueva Comisión Legal como la de juventudes lo que representa o debería representar para el Estado Colombiano, es una inversión en futuro, en conocimiento, en herramientas básicas de sostenibilidad y crecimiento en todos los aspectos demarcados en la Constitución Política, soportados en un esquema de Estado Social y Democrático de Derecho, en el cual se deben garantizar el cabal cumplimiento de un catálogo de derechos y deberes de los ciudadanos e instituciones conforme a principios de legalidad, solidaridad y buena fe.

2. MARCO INTERNACIONAL

Debemos señalar que Organizaciones internacionales como el Banco Mundial en su función de sistema especializado de las Naciones Unidas en su labor de propender por el desarrollo mundial, ha venido implementando desde el año 2002, dentro de sus políticas de funcionamiento, mecanismos de activa participación de jóvenes alrededor del mundo.

Ello como resultado de un detallado análisis en el que se llega a la conclusión que en países en desarrollo los jóvenes son poco participativos, pues la manifestación de sus propuestas no son escuchadas. La ONU señala que por lo menos 5000 millones de personas del total de la población mundial son menores de 25 años, pero adicionalmente que el 85% de estos son jóvenes habitantes de los países en desarrollo.

A este respecto, invita la ONU y las Organizaciones Internacionales que hacen parte de la misma, a que se entienda que los jóvenes en el mundo no son solo el futuro, sino que además son el presente, toda vez que son ellos los encargados de implementar las nuevas mecánicas de desarrollo y de crear las del futuro en búsqueda de bienestar y calidad de vida.

De otra parte, Latinoamérica consciente de los nuevos retos y de lo importante que puede llegar a ser una iniciativa de índole juvenil en la dinámica de las sociedades en ámbitos políticos, económicos y socioculturales, optó por crear en nueve países de los veinte que compone esta región del continente, Comisiones al interior de las células congresionales conforme a los lineamientos de la ONU, del PNUD del BM, OIT, entre otros.

Gran parte de las comisiones arriba mencionadas tienen vocación de permanencia, lo que denota de manera evidente lo importante que se le consideró la permanencia en el tiempo a estas comisiones a saber:

PAÍS	PODER LEGISLATIVO	COMISIÓN	CARÁCTER	ESTADO
PERÚ	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ	COMISIÓN DE EDUCACIÓN JUVENTUD Y DEPORTE.	PERMANENTE	VIGENTE
SALVADOR	ASAMBLEA LEGISLATIVA	COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE	PERMANENTE	VIGENTE
ARGENTINA	CÁMARA DE DIPUTADOS	FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	PERMANENTE	VIGENTE
CHILE	CÁMARA DE DIPUTADOS	COMISIÓN ESPECIAL DE JUVENTUDES	ESPECIAL	VIGENTE
HONDURAS	CONGRESO NACIONAL DE HONDURAS	FAMILIA, LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD Y EL ADULTO MAYOR	PERMANENTE	VIGENTE

PAÍS	PODER LEGISLATIVO	COMISIÓN	CARÁCTER	ESTADO
COSTA RICA	ASAMBLEA LEGISLATIVA	COMISIÓN DE JUVENTUD, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	PERMANENTE	VIGENTE
NICARAGUA	ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA	COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA MUJER, JUVENTUD, NIÑEZ Y FAMILIA	PERMANENTE	VIGENTE
GUATEMALA	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA	COMISIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUVENTUD	EXTRAORDINARIA	VIGENTE

Por último, estima la Organización Internacional del Trabajo, que es más útil anticiparse a los problemas que solucionarlos, por tanto, solicita de manera urgente a los países de Latinoamérica y el Caribe que se adopten las medidas necesarias para brindar mejores oportunidades a los jóvenes apartándolos de la informalidad y volviéndolos verdaderos constructores de desarrollo, pues invertir en jóvenes, en políticas que los beneficien y programas que los integren en los entes decisorios de las esferas del poder en el mundo, traerá en palabras textuales de la OIT “la ruptura del círculo de pobreza intergeneracional, propiciará el progreso económico y la innovación, desempeñarán una función catalizadora en la promoción de la democracia y una sociedad abierta, evitará el contagio de epidemias tales como el VIH/SIDA y finalmente aumentará la comprensión entre diferentes grupos, evitando así el conflicto armado y entre pandillas y dará como resultado mayor seguridad a sus países”.²

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En principio, es del caso señalar, que es el Estado mismo el garante y responsable de la protección de los jóvenes en el territorio nacional, según lo estipula la Constitución Política de Colombia en el artículo 45 el cual reza:

“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”³

Adicionalmente, no podemos desconocer el hecho de la existencia de documentos internacionales que se adaptan de manera integral a nuestra Constitución mediante el llamado “Bloque de Constitucionalidad” incorporado a nuestra legislación desde el año 1995, año en el que se entendió por parte de la Corte Constitucional la importancia de la unificación y aplicación de los convenios y tratados internacionales dentro del marco jurídico nacional, a fin de lograr una protección dinámica de los derechos de los connacionales ajustada a las realidades en del mundo.

De esta manera se hace casi imperativo indicar que los derechos humanos son de índole Universal y de obligatoria protección y cumplimiento de los preceptos que los componen, incluyendo dentro de estos a niños y jóvenes, los cuales de cara a su estatus deberán atender a necesidades de especial protección.

Los derechos explícitamente relacionados con los niños y jóvenes están consignados de manera taxativa en la Convención sobre los Derechos del Niño, complementados con documentos de la misma índole como

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto presentado consta de 16 artículos incluyendo el objeto y la vigencia, con esto se pretende crear una comisión legal que le permita a los jóvenes tener mayor representatividad y definitivamente participación en las decisiones legislativas que aquí se tomen en pro de garantizar mayor protección y reales medidas que mitiguen las problemáticas expuestas en la justificación para la población juvenil en Colombia.

A fin de presentar una propuesta de articulado para el debate exponemos el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO PRESENTADO	MODIFICACIONES
<p>Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título III de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>Artículo 61 I. Objeto de la Comisión Legal para la Juventud. Esta comisión tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de la Juventud Colombiana a partir de la gestión legislativa y el trabajo en conjunto con las diferentes instituciones competentes en materia de juventud, generando propuestas normativas y políticas que permitan orientar la inversión pública en la juventud para potenciar su rol de agentes del desarrollo.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>Artículo 61 I. Comisión Legal para la Juventud. Esta comisión tendrá carácter interparlamentario, tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de la Juventud Colombiana a partir de la gestión legislativa y el trabajo en conjunto con las diferentes instituciones competentes en materia de juventud, generando propuestas normativas y políticas que permitan orientar la inversión pública en la juventud para potenciar su rol de agentes del desarrollo. <u>Y se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.</u></p>
<p>Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II o III de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p>Artículo 61 L. Sesiones. La Comisión Legal por la Juventud Colombiana se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 L. Sesiones. La Comisión Legal por la Juventud Colombiana se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.</p>
<p>Artículo 7°. Atribuciones. La Comisión Legal por la Juventud Colombiana tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor</p> <p>Artículo 61L Atribuciones. La Comisión Legal por la Juventud Colombiana tendrá las siguientes atribuciones:</p>

² <http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa>

³ Constitución Política de Colombia. <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-45>

TEXTO PRESENTADO	MODIFICACIONES
<p>1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal por la Juventud Colombiana.</p> <p>2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.</p> <p>3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Juventud Colombiana en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.</p> <p>4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Juventud Colombiana y de todas aquellas que afectan su condición.</p> <p>5. Velar porque durante el proceso de posconflicto la Juventud Colombiana, inmersa en el proceso tenga las condiciones de reinserción dignas en materia de educación e inserción laboral.</p> <p>6. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los jóvenes.</p> <p>7. Impulsar las iniciativas de las y los jóvenes colombianos que consideren oportunas para desarrollar políticas de inclusión, oportunidad, educación, invención, deportes y demás que propendan al desarrollo de la juventud colombiana.</p>	<p>1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal por la Juventud Colombiana.</p> <p>2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.</p> <p>3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Juventud Colombiana en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.</p> <p>4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Juventud Colombiana y de todas aquellas que afectan su condición.</p> <p>5. Velar porque durante el proceso de posconflicto la Juventud Colombiana, inmersa en el proceso tenga las condiciones de reinserción dignas en materia de educación e inserción laboral.</p> <p>6. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los jóvenes.</p> <p>7. Impulsar las iniciativas de las y los jóvenes colombianos que consideren oportunas para desarrollar políticas de inclusión, oportunidad, educación, invención, deportes y demás que propendan al desarrollo de la juventud colombiana.</p>
<p>Artículo 11. <i>Funciones del Secretario de la Comisión Legal por la Juventud Colombiana.</i></p>	<p>Artículo 7º. <u>Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor</u></p> <p>Artículo 61M <i>Funciones del Secretario de la Comisión Legal por la Juventud Colombiana.</i></p>
<p>1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.</p> <p>2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.</p> <p>3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.</p> <p>4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.</p>	<p>1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.</p> <p>2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.</p> <p>3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.</p> <p>4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.</p>

TEXTO PRESENTADO	MODIFICACIONES
<p>5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum en las sesiones de la Comisión.</p> <p>6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.</p> <p>7. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.</p> <p>8. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.</p> <p>9. Atender al público en general, Senadores, Representantes, representantes de organizaciones sociales y grupos de mujeres y demás servidores públicos.</p> <p>10. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.</p> <p>11. Llevar un Archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.</p> <p>12. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.</p> <p>13. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.</p> <p>14. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p>	<p>5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum en las sesiones de la Comisión.</p> <p>6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.</p> <p>7. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.</p> <p>8. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.</p> <p>9. Atender al público en general, Senadores, Representantes, representantes de organizaciones sociales y grupos de mujeres y demás servidores públicos.</p> <p>10. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.</p> <p>11. Llevar un Archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.</p> <p>12. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.</p> <p>13. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.</p> <p>14. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.</p>

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar Primer Debate** al Proyecto de Ley Orgánica número 071 de 2015 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal por la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo al articulado del proyecto original y el pliego de modificaciones propuestas adjunto.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOSADA V.
 Representante a la Cámara.
 Partido Liberal por Bogotá

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO
071 DE 2015 CÁMARA**

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal por la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear la Comisión Legal para la Juventud, con el fin de promover al interior del poder legislativo iniciativas de ley y debates que busquen la garantía del goce efectivo de los Derechos de la Juventud Colombiana.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema de cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Juventud Colombiana y la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión para la Juventud.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 I. Comisión Legal para la Juventud. Esta comisión tendrá carácter interparlamentario, y se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 J. Composición y funcionamiento. La Comisión Legal para la Juventud, estará integrado por 18 miembros, de los cuales 9 serán Representantes a la Cámara, y 7 serán Senadores, quienes sesionarán conjuntamente, previa convocatoria de la Mesa Directiva. Los miembros deberán trabajar dentro de sus programas temas relacionados con la juventud y quienes manifiesten su intención de hacer parte de la misma.

Parágrafo 1°. La edad de los miembros de esta comisión no es un requisito para la conformación de la comisión.

Parágrafo 2°. Los miembros de esta comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 K. Funciones. La Comisión Legal para la Juventud tendrá las siguientes funciones:

1. Estudiar, analizar y presentar a la plenaria, iniciativas legislativas y debates de control político que promuevan y garanticen los derechos de la Juventud Colombiana.

2. Formular y presentar propuestas a la Plenaria que reflejen los intereses de la Juventud Colombiana en el proceso del diseño, aprobación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación.

3. Promover el diálogo entre el Congreso de la República y la juventud que representa a una tercera parte de la población en Colombia.

4. Determinar una periodicidad de encuentros para analizar las iniciativas legislativas y promover el debate con la Juventud Colombiana.

5. Todas las demás funciones que determine la ley.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61L Atribuciones. La Comisión Legal por la Juventud Colombiana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal por la Juventud Colombiana.

2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.

3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la Juventud Colombiana en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la Juventud Colombiana y de todas aquellas que afectan su condición.

5. Velar por que durante el proceso de posconflicto la Juventud Colombiana, inmersa en el proceso tenga las condiciones de reinserción dignas en materia de educación e inserción laboral.

6. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los jóvenes.

7. Impulsar las iniciativas de las y los jóvenes colombianos que consideren oportunas para desarrollar políticas de inclusión, oportunidad, educación, invención, deportes y demás que propendan al desarrollo de la juventud colombiana.

Artículo 7°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61M Funciones del Secretario de la Comisión Legal por la Juventud Colombiana.

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.

2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.

3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.

4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum en las sesiones de la Comisión.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.

7. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.

8. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.

9. Atender al público en general, Senadores, Representantes, representantes de organizaciones sociales y grupos de mujeres y demás servidores públicos.

10. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.

11. Llevar un Archivo de las proposiciones, concurrencias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarios o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión.

12. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

13. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.

14. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.14, del siguiente tenor:

3.14. Comisión Legal por la Juventud Colombiana.

CANTIDAD	CARGO
1	Secretario de Comisión
1	Asesor
1	Transcriptor

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.14 así:

2.6.14 Comisión Legal por la Juventud Colombiana.


CANTIDAD	CARGO	GRADO
1	Secretario de Comisión	12
1	Asesor	8
1	Transcriptor	4

Artículo 10. *Costo Fiscal*. Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley y los gastos de funcionamiento de la Comisión Legal para la Juventud Colombiana.

Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal por la Juventud Colombiana, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOSADA,
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal.
 Bogotá.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 038 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Decreto Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor:

En cumplimiento del encargo por usted encomendado, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 038 de 2015 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se reforma el Decreto Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991*, dirigido a fortalecer y garantizar la efectividad material de esta acción constitucional en los siguientes términos:

• Antecedentes

Este proyecto de ley pretende fortalecer la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Fue presentado por el Defensor del Pueblo, doctor Jorge Armando Otálora Gómez, el 29 de julio de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y los artículos 34 y 35 de la Ley 5ª de 1992, con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para tal efecto.

La Secretaría General de la Cámara de Representantes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, asignó el conocimiento de la presente iniciativa a la Comisión Primera Constitucional Permanente. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 649 de 2015 y fue aprobado en la respectiva Comisión mediante acta número 10 del 8 de septiembre de 2015.

• Síntesis de la ponencia

La ponencia está dirigida a presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes una propuesta de reforma al Decreto Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta reforma tiene como propósito fortalecer y garantizar la efectividad de la acción de tutela en la protección de los derechos fundamentales de las personas a través de optimizar las reglas de transparencia y control ciudadano en el proceso de selección y revisión por parte de la Corte Constitucional; superar los aspectos problemáticos que se han identificado respecto de su funcionamiento y actualizar la regulación normativa con los avances y desarrollos que se han ido precisando por la jurisprudencia constitucional.

El proyecto radicado por la Defensoría del Pueblo contenía sesenta (60) artículos; sin embargo, acogiendo la sugerencia del Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el informe de ponencia para primer debate se incluyeron únicamente aquellos artículos que introducían cambios al Decreto número 2591 de 1991 y se dejaron por fuera aquellos

que reproducían las normas contenidas en el decreto. Lo anterior, con el fin de optimizar el debate y discusión del proyecto y evitar que las normas del Decreto número 2591 de 1991 que permanecían intactas fueran objeto de eventuales modificaciones innecesarias.

Así las cosas, la presente iniciativa está conformada por treinta (30) artículos y la misma incluye dos grandes grupos de ajustes a la acción de tutela:

1. Medidas de transparencia y de control ciudadano durante el proceso de selección y revisión de tutelas que adelanta la Corte Constitucional

- Se aumenta a **tres** el número de Magistrados que integran las salas de selección, con el propósito de fortalecer la discusión y debate en el proceso de selección de los casos ya que actualmente solo dos Magistrados conforman estas salas (artículo 14).

- Se incluyen unos **criterios de selección** de los casos por parte de la Corte Constitucional, con el fin de que el proceso de selección sea más riguroso y se garantice que solo se seleccionen aquellas tutelas que resultan relevantes para la unificación de la jurisprudencia constitucional en el país (artículo 15).

- Se establece la posibilidad de que las partes soliciten a la Corte **audiencias excepcionales** para discutir asuntos relacionados con los casos seleccionados para revisión (artículo 19). Lo anterior, con miras a evitar que los Magistrados se reúnan a puerta cerrada para discutir los casos con alguna de las partes. De esta manera se pretenden reducir los riesgos de corrupción judicial y se busca hacer más transparentes las dinámicas a través de las cuales dichas partes solicitan ser escuchadas por los Magistrados.

- Se dispone que después de adoptada la decisión de revisión, la Corte deberá publicar el fallo en su integridad en un término no superior a **quince (15) días calendario** (artículo 20). Esto, teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo ha identificado casos en los cuales una sentencia puede tardar hasta dos (2) años en ser publicada luego de haberse tomado la decisión.

2. Ajustes dirigidos a fortalecer la acción de tutela y actualizar su regulación de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y la legislación vigente

- Se fija expresamente que los incidentes de desacato deberán resolverse dentro del **término de diez (10) días**, con miras a evitar que la vulneración de los derechos de las personas se prolongue de manera indefinida (artículo 29).

- Se establece la posibilidad de que un mismo despacho judicial pueda dar trámite a las acciones de tutela que se refieran a los mismos hechos y circunstancias, con el propósito de **contrarrestar las llamadas “tutelatones”**, que congestionan la justicia y afectan la seguridad jurídica (artículo 25).

- Se establecen reglas claras y detalladas respecto del trámite de la **tutela contra providencias judiciales**, de acuerdo con los lineamientos definidos por la Corte Constitucional (artículo 26). De esta forma, se incorporan al Decreto número 2591 las subreglas de la Corte sobre este asunto con el fin de evitar que los jueces de instancia desconozcan el precedente constitucional e incurran en fallos contradictorios.

- Se dispone que si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una sentencia de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la **Sala Plena** (artículo 26). Al establecer un tratamiento especial para resolver estas tutelas, se busca

proteger la seguridad jurídica y el respeto por las decisiones de las Altas Cortes.

• **Justificación de la reforma**

La tutela es el principal mecanismo constitucional que permite obtener, de forma expedita y eficaz, la protección de los derechos fundamentales cuando son desconocidos o amenazados por autoridades públicas o particulares. Así, a través de esta acción no solo se garantiza el acceso de los habitantes del territorio nacional a una administración de justicia pronta y eficaz, sino que además los derechos fundamentales dejan de ser postulados formales y se convierten en garantías reales.

Además, en nuestro país, la acción de tutela ha servido para salvaguardar los derechos de poblaciones que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como ocurrió por ejemplo con las personas en condición de desplazamiento cuya protección se logró a través de la sentencia T-025 de 2004, y para mitigar el impacto de algunas situaciones estructurales complejas que tienen como consecuencia el desconocimiento sistemático de los derechos, como ocurrió por ejemplo con la protección del derecho a la salud en Colombia con la sentencia T-760 de 2008.

Sin embargo, este mecanismo de protección de los derechos ha sido objeto de diversos tipos de críticas. Algunos sectores consideran que la acción de tutela debe ser robustecida con el fin de preservar esta garantía ciudadana dada su eficacia y celeridad. Otros sectores, por el contrario, han sostenido que esta acción debe ser regulada e incluso restringida, teniendo en cuenta los abusos y anomalías que se han presentado durante su trámite y ejercicio, como por ejemplo el uso irresponsable mediante campañas masivas de interposición de tutelas por los mismos hechos y circunstancias –tutelatones–, o la falta de transparencia en el proceso de selección que lleva a cabo la Corte Constitucional.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que desde que se expidió el Decreto número 2591 de 1991 hasta la fecha, no ha existido un proyecto de reglamentación integral de este mecanismo constitucional que haya sido aprobado por el Congreso de la República.

Por tal razón, la Defensoría del Pueblo se tomó la tarea de analizar y estudiar las distintas propuestas de reforma y observaciones que desde la academia y el sector público se han planteado en relación con la acción de tutela, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para elaborar una propuesta que permita fortalecer y actualizar este instrumento de acuerdo con la jurisprudencia constitucional vigente y superar las dificultades y anomalías que se han presentado en su funcionamiento.

En este orden de ideas, la propuesta de reforma, de un lado, mantiene intactos aquellos aspectos contenidos en el Decreto número 2591 de 1991 que resultan esenciales y no ofrecen ninguna problemática y, de otro lado, introduce una serie de modificaciones en relación con los asuntos que ameritan ser reformados.

Finalmente, es importante mencionar que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho estudió y analizó el proyecto de reforma. Al respecto, manifestó que comparte los objetivos que se persiguen por medio de esta iniciativa y encuentra positivo que la misma se tramite a través de un proyecto de ley estatutaria y no mediante uno de reforma constitucional, pues esto asegura que el núcleo de la acción de tutela se mantendrá intacto.

Las observaciones hechas por el Ministerio de Justicia y del Derecho fueron acogidas en su mayoría en el presente informe de ponencia y el documento emanado de esta cartera será anexado para que sea publicado en la ponencia de segundo debate con el fin de que sea consultado por los honorables Congresistas.

• **Primer debate**

El primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2015 tuvo lugar el día 8 de septiembre de 2015 en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. Durante la discusión de la ponencia presentaron proposiciones los Honorables Representantes Humphrey Roa Sarmiento, Carlos Abraham Jiménez López y Clara Rojas. Estas proposiciones fueron dejadas finalmente como constancias.

El Representante Humphrey presentó constancias en relación con los artículos 17 y 18. Respecto del artículo 17, que otorga a otros altos dignatarios del Estado la posibilidad de insistir ante la Corte Constitucional los casos excluidos de revisión, sostuvo que con los existentes en la actualidad resulta suficiente, puesto que, según él, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado puede subsumir la intención de insistir de cualquier autoridad del Estado. El Coordinador Ponente no acoge esta constancia, toda vez que la vinculación de diferentes sectores a los procesos de insistencia permite su dinamización, pluralidad y evita la concentración de esta facultad en pocos sectores como ocurre actualmente. Además, el Coordinador Ponente señaló que, en cualquier caso, la posibilidad de insistir, de acuerdo con el proyecto de ley, está circunscrita exclusivamente a asuntos estrictamente relacionados con las funciones de la autoridad que insiste. Como se puede observar, según lo establecido en el artículo, los funcionarios facultados para insistir pertenecen a instituciones que no hacen parte del Gobierno y que cumplen funciones de gran importancia, como por ejemplo, los órganos de control o la Fiscalía General de la Nación.

Respecto del artículo 18, que contempla la posibilidad de que la Corte Constitucional suspenda términos por un período de tres meses para la práctica de pruebas, el Representante Humphrey sugirió aclarar que la suspensión de términos solamente podrá prorrogarse por una sola vez y por un término igual al inicialmente señalado. El Coordinador Ponente acoge esta constancia, pues considera que la misma es una medida aclaratoria de lo establecido en la norma que tiene como propósito evitar que la suspensión de términos se prolongue más de lo debido.

El Representante Carlos Abraham Jiménez realizó observaciones respecto de los artículos 7º, 9º, 11, 22, 26 y 29. En relación con el artículo 7º, que se refiere a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sugirió aclarar que es necesario que el perjuicio irremediable haga imposterizable la acción de tutela. El Coordinador Ponente acoge esta observación, pues encuentra fundamento en lo establecido por la jurisprudencia constitucional en relación con la existencia de un perjuicio irremediable, por ejemplo en las sentencias C-531 de 1993¹, T-225 de

1993², T-377 de 2011³, T-177 de 2011⁴, T-081 de 2013⁵, T-127 de 2014⁶.

Sobre el artículo 9º, que se refiere al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, el Representante Carlos Abraham Jiménez propone (i) modificar el título del artículo por “*principio de inmediatez como requisito de procedibilidad*”; (ii) reemplazar la expresión “*término*” por “*plazo*”; (iii) incorporar la fuerza mayor y el caso fortuito como razones válidas para la inactividad del afectado; y (iv) aclarar que la acción u omisión judicial no solo viola el derecho, sino que lo amenaza. El Coordinador Ponente acoge esta observación por considerar que la misma mejora la redacción del artículo y además se fundamenta en la jurisprudencia constitucional, específicamente en lo establecido en las sentencias T-526 de 2005⁷, T-1009 de 2006⁸, T-825 de 2007⁹, T-243 de 2008¹⁰, T-594 de 2008¹¹, T-189 de 2009¹², T-328 de 2010¹³, T-290 de 2011¹⁴, T-142 de 2012¹⁵, T-410 de 2013¹⁶, T-643 de 2014¹⁷, entre muchas otras.

Respecto del artículo 11, que dispone que el desempeño de los jueces frente a la acción de tutela será un factor de evaluación, el Representante Carlos Abraham Jiménez sugiere incluir un párrafo donde se haga referencia a dicho asunto, de modo que no quede escondido dentro del artículo. El Coordinador Ponente acoge esta constancia, pues mejora la redacción del texto.

Sobre el artículo 22, que se refiere al conocimiento de la acción de tutela, el Representante Carlos Abraham Jiménez sugirió incluir un título para el artículo, sugerencia que es acogida por el Coordinador Ponente al consagrar como título de la norma “*conocimiento de la acción*”.

En relación con el artículo 26, que se refiere al término del cumplimiento del fallo de tutela, el Representante Carlos Abraham Jiménez sugiere reemplazar la expresión “*sin demora*” por “*dentro de las 48 horas siguientes*”. El honorable Coordinador Ponente no acoge esta observación. Lo anterior, debido a que esta disposición reproduce el texto original del Decreto número 2591 de 1991 y según lo establecido en el informe de ponencia para primer debate, solamente se debatirán los artículos que presentan modificaciones respecto del Decreto número 2591 de 1991.

Respecto del artículo 29, que trata sobre el incidente de desacato, el Representante Carlos Abraham sugirió suprimir la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*”, puesto que fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-243 de 1996¹⁸. El Coordinador Ponente acoge esta constancia y elimina dicha expresión.

² M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

³ M. P.: Humberto Sierra Porto.

⁴ M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ M. P.: María Victoria Calle Correa.

⁶ M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ M. P.: Jaime Córdova Triviño.

⁸ M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ M. P.: Jaime Córdova Triviño.

¹² M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁵ M. P.: Humberto Sierra Porto.

¹⁶ M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷ M. P.: Martha Victoria Sáchica Hernández.

¹⁸ M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹ M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

En su lugar, aclara que el grado de consulta deberá hacerse en el efecto suspensivo, tal como precisó la Corte en dicha sentencia.

La Representante Clara Rojas presentó constancias respecto de los artículos 5°, 8°, 9°, 14, 16, 17 y 29. En relación con el artículo 5°, que consagra las causales de improcedencia de la acción de tutela, la Representante Rojas sugirió: (i) eliminar la causal relativa a la imposibilidad de presentar tutela contra leyes, normas con fuerza de ley y actos impersonales y abstractos, salvo cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de derechos fundamentales; (ii) eliminar la posibilidad de que el juez de tutela declare el daño en abstracto; y (iii) suprimir la procedencia de la tutela en los eventos de afectación a derechos e intereses colectivos.

Las observaciones respecto del artículo 5° no son acogidas por el Coordinador Ponente por las siguientes razones: en primer lugar, la causal relativa a la imposibilidad de presentar tutela contra leyes, normas con fuerza de ley y actos impersonales y abstractos no solo encuentra fundamento en el numeral 5 del artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991, sino adicionalmente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que reitera la improcedencia de la tutela contra estos tipos de actos (sentencias T-614 de 1992¹⁹, T-1120 de 2002²⁰, C-620 de 2004²¹, T-1073 de 2007²², T-451 de 2010²³, T-004 de 2011²⁴, T-094 de 2013²⁵). En esa medida, de acogerse esta constancia, se incurriría en un abierto desconocimiento de la jurisprudencia y la legislación vigente.

En segundo lugar, el artículo 25 del Decreto número 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho cuando el afectado no disponga de otro medio judicial. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional²⁶ ha indicado que la acción de tutela procede como mecanismo para obtener indemnizaciones cuando no existe otra vía judicial que permita obtener el resarcimiento del perjuicio; cuando la vulneración de los derechos fundamentales fue consecuencia de claras acciones arbitrarias o cuando es necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho del tutelante²⁷.

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad de que el juez de tutela declare el daño en abstracto se encuentra fundamentado en la ley y la jurisprudencia; por lo tanto, si se elimina dicha facultad, no solo se desconoce tal fundamento, sino que se restringe y limita la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección de los derechos fundamentales.

En tercer lugar, si bien es cierto que las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es procedente cuando

la afectación a derechos e intereses colectivos se traduce en la afectación o amenaza a derechos fundamentales, como ocurre por ejemplo, en los casos de afectación al ambiente sano²⁸ y a la debida prestación de servicios públicos²⁹. En esa medida, de eliminarse la posibilidad de presentar tutela en estas circunstancias, las personas se verían afectadas al no contar con un mecanismo expedito y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

En relación con el artículo 8°, que se refiere al agotamiento opcional de la vía administrativa a la hora de presentar tutelas contra actuaciones u omisiones de la Administración, la Representante Rojas sugirió especificar que “*en ningún caso el ejercicio de la acción de tutela exime la obligación de agotar la vía gubernativa*”. El Coordinador Ponente no acoge esta constancia, pues precisamente el artículo establece expresamente que el agotamiento de la vía gubernativa no constituye un requisito de procedencia para interponer la acción de tutela, y por ello resulta meramente opcional. En esa medida, de acogerse la observación, se corre el riesgo de que los jueces de tutela declaren improcedentes tutelas por no haberse agotado previamente la vía gubernativa, lo cual se traduciría en una restricción al alcance de la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha subrayado que la misma procede contra actos administrativos cuando (i) *existe una amenaza de perjuicio irremediable*, o (ii) *los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto*³⁰.

Respecto del artículo 9°, que se refiere al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Representante Rojas sugirió eliminar el artículo por considerar que se genera inseguridad jurídica al permitirle al juez determinar de manera discrecional el término razonable de interposición de la acción en cada caso concreto. El Coordinador Ponente precisa que, por el contrario, lo que el artículo hace es recopilar las directrices definidas por la Corte Constitucional respecto de los criterios que debe tener en cuenta el juez para evaluar, en cada caso concreto, la razonabilidad del plazo para presentar la acción de tutela, tales como la complejidad del asunto, las condiciones de vulnerabilidad del afectado y la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo³¹. Así las cosas, los criterios consignados en el artículo no son arbitrarios ni caprichosos, pues recogen las reglas definidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es más, la regulación contenida en este artículo elimina cualquier posibilidad de definir un plazo objetivo que

¹⁹ M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ M. P.: Jaime Araújo Rentería.

²² M. P.: Rodrigo Escobar Gil.

²³ M. P.: Humberto Sierra Porto.

²⁴ M. P.: Juan Carlos Henao Pérez.

²⁵ M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Sentencias T-403 del 14 de 1994 (M. P.: José Gregorio Hernández Galindo), T-458 de 2010 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva), T-465 de 2013 (M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva), T-507 de 2013 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla).

²⁷ Corte Constitucional, T-478 de 2015 (M. P.: Gloria Stella Ortiz).

²⁸ Al respecto, ver por ejemplo las sentencias T-219 de 1994 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-116 de 2001 (M. P.: Eduardo Montealegre Lynett), T-271 de 2010 (M. P.: María Victoria Calle Correa) y T-618 de 2011 (M. P.: María Victoria Calle Correa), entre otras.

²⁹ Al respecto, ver por ejemplo las sentencias T-082 de 2013 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-042 de 2015 (M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

³⁰ Ver sentencias T-012 de 2009 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil), T-894 de 2010 (M. P.: Nilson Pinilla Pinilla), T-653 de 2011 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-094 de 2013 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y SU-772 de 2014, entre otras.

³¹ Ver sentencias T-789 de 2000 (M. P.: Carlos Gaviria Díaz), T-803 de 2002 (M. P.: Álvaro Tafur Galvis), T-922 de 2002 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil), T-1125 de 2004 (M. P.: Alfredo Beltrán Sierra), T-1316 de 2004 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil), T-081 de 2013 (M. P.: María Victoria Calle Correa), T-177 de 2011 (M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

determine la caducidad de la acción, lo que de hacerse resultaría abiertamente inconstitucional.

En relación con el artículo 14, que dispone que las salas de selección de la Corte Constitucional estarán conformadas por tres magistrados, la Representante Rojas sugirió aclarar que los mismos serán designados para un período de un mes. El Coordinador Ponente acoge esta sugerencia, pues de acuerdo con el reglamento interno de la Corte Constitucional, estas Salas de Selección tienen una duración de un mes (Acuerdo 01 de 2015, artículo 49D).

Respecto del artículo 16, que se refiere al proceso de selección en la Corte Constitucional, la Representante Rojas sugirió aclarar que el auto de selección deberá ser publicado en la página web de la Corte Constitucional por un término no inferior a cinco días contados a partir del día siguiente del sorteo. El Coordinador Ponente no acoge esta constancia, pues de acuerdo con el artículo, el auto de selección debe publicarse al día siguiente del sorteo, sin indicar que la publicación estará sujeta a algún término específico, lo que significa que el mismo estará siempre disponible para su consulta. En esa medida, en aras de garantizar la transparencia y publicidad durante el proceso de selección, no es recomendable condicionar la publicación del auto de selección a algún término específico.

En relación con el artículo 17, que se refiere a la facultad que tienen los altos dignatarios del Estado de insistir en la selección de un caso ante la Corte Constitucional, la Representante Rojas sugirió aclarar que los escritos de insistencia, además de ser publicados en la página web de la respectiva entidad, también deberán publicarse en la página web de la Corte Constitucional por un término no inferior a cinco días. El Coordinador Ponente acoge esta constancia, bajo la aclaración de que el escrito de insistencia deberá permanecer publicado, sin estar sujeto a ningún término. Lo anterior, con el fin de garantizar al máximo la publicidad y transparencia en este proceso.

Respecto al artículo 29, que se refiere al incidente de desacato, la Representante Rojas sugirió indicar que la ampliación del término para resolver los incidentes de desacato en ningún caso podrá exceder de 30 días. El Coordinador Ponente no acoge esta constancia, puesto que si bien la Corte Constitucional mediante sentencia C-367 de 2014³² dispuso que de manera excepcionalísima el término de diez días para resolver los desacatos puede ampliarse en ciertos casos, no especificó un término para dicha ampliación. En ese orden de ideas, en aras de respetar las consideraciones contenidas en la decisión de la Corte, no resulta conveniente definir un término objetivo para la prórroga de los 10 días que tienen los jueces para fallar los desacatos, máxime si se tiene en cuenta que dicho término debe ser analizado en cada caso concreto, pues existen situaciones particulares como, por ejemplo, el cumplimiento de órdenes estructurales complejas como las que se adoptan en sentencias que declaran la existencia de estados de cosas inconstitucionales.

• Audiencia pública

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes convocó a audiencia pública con el fin de que distintos sectores de la academia y de la rama judicial expusieran sus observaciones y comentarios respecto del texto aprobado en primer debate. Fueron invitados los presidentes de las Altas Cortes, el Ministro de Justicia

y del Derecho y los decanos de las facultades de Derecho de varias universidades del país. Esta audiencia tuvo lugar el día 8 de octubre de 2015 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y contó con la participación del Vicedefensor del Pueblo, doctor Esiquio Manuel Sánchez; el Viceministro de Justicia y del Derecho, doctor Carlos Medina, y de diferentes académicos pertenecientes a la Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Nacional, Universidad del Rosario y Universidad Externado de Colombia.

En representación de la Universidad Javeriana intervino la profesora del Departamento de Derecho Público, doctora Aura Jimena Osorio, quien aplaudió la iniciativa presentada por la Defensoría del Pueblo y compartió los ajustes dirigidos a adecuar el Decreto número 2591 de 1991 a la jurisprudencia constitucional y a dotar de transparencia el proceso de selección que realiza la Corte Constitucional. Asimismo, resaltó la importancia de la reforma en relación con el fortalecimiento y actualización de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En representación de la Universidad Externado intervino en primer lugar Alejandro Magaldi, quien indicó que el proyecto de ley se limita a incorporar las subreglas definidas por la Corte Constitucional en relación con la acción de tutela. Indicó que la iniciativa omitió hacer referencia a la obligatoriedad del precedente judicial, circunstancia que resulta de vital importancia para los operadores jurídicos. Por otro lado, manifestó que el proyecto incorpora elementos abstractos e indeterminados como el perjuicio irremediable, los cuales requieren de precisión conceptual.

En segundo lugar, intervino Diego Andrés González, quien consideró problemático que el juez de tutela declare el daño en abstracto (artículo 5°), teniendo en cuenta que la declaración de un daño siempre se hace en concreto. En relación con la consagración de criterios para la selección de los casos por parte de la Corte Constitucional (artículo 15), manifestó que los mismos no tienen mayor relevancia práctica y que debieron incluir a los sujetos de especial protección. Respecto de la posibilidad de insistir la selección de los casos ante la Corte (artículo 17), subrayó la inconveniencia de ampliar dicha facultad a otros funcionarios del Estado en razón a la naturaleza de los mismos. En cuanto a la posibilidad de solicitar audiencias excepcionales a la Corte para discutir los casos seleccionados (artículo 19), puntualizó la necesidad de que los magistrados de la corporación y las organizaciones de derechos humanos también puedan solicitar dichas audiencias. En relación con las reglas de competencia y de reparto (artículos 22 y 23), manifestó que el término de los diez días para resolver la acción de tutela debe contarse a partir del momento de la presentación de la acción y no desde el momento en que es recibida por el juez competente. Respecto del requisito de inmediatez como causal de procedibilidad de la tutela (artículo 9°), refirió la necesidad de establecer un término con la salvedad de los casos de sujetos de especial protección. En cuanto a la procedencia de la tutela contra particulares (artículo 27), precisó que debe proceder contra aquel que preste cualquier servicio público, sin hacer ninguna distinción en relación con el tipo de servicio. Por último, acerca del incidente de desacato (artículo 29), señaló que solamente la decisión sancionatoria debe surtir el grado de consulta.

En representación de la Universidad del Rosario intervino Sebastián Sénior, quien señaló que, en términos generales, el proyecto de ley es beneficioso y establece

³² M. P.: Mauricio González Cuervo.

unas modificaciones acordes con la jurisprudencia constitucional. En relación con la posibilidad de trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada cuando la violación afecte a personas vulnerables (artículo 7°), señaló que dicha carga debe ser trasladada al Ministerio Público, con el fin de que este brinde asesoría a la persona afectada. Respecto del requisito de inmediatez (artículo 9°), señaló que no se consagra una consecuencia jurídica ante el incumplimiento de dicho requisito. Por último, en cuanto a la cuestión previa de inconstitucionalidad, señaló que la misma acarrea dificultades prácticas a la hora de ser aplicada por los jueces.

De la Universidad Nacional, en primer lugar intervino la profesora María Luisa Rodríguez, quien resaltó la sensibilidad que supone el proyecto por tratarse de aspectos relacionados con la acción de tutela. Señaló que la iniciativa es loable puesto que dota de transparencia al proceso de selección en la Corte Constitucional (artículos 14 y ss.) y define un término para resolver los incidentes de desacato (artículo 29). Indicó que no era necesario consagrar la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela puesto que esto ya está definido jurisprudencialmente. En relación con los criterios de selección de los casos (artículo 15), manifestó que la enunciación de dichos criterios puede resultar en la definición implícita de jerarquía de derechos en el momento de la selección. Respecto de la positivación de las subreglas jurisprudenciales, precisó que puede afectar la dinámica propia de la jurisprudencia. Por último, sugirió la necesidad de consagrar una sanción por el hecho de no responder los derechos de petición.

En segundo lugar intervino la profesora Fátima Esparza, quien resaltó la importancia de los debates en torno al proyecto de reforma, por tratarse de ajustes a la acción de tutela. Destacó las medidas contenidas en la iniciativa en relación con el proceso de selección en la Corte Constitucional y sugirió la posibilidad de ampliar los criterios de selección de los casos. Puntualizó la legitimidad del proyecto por tratarse de una iniciativa de la Defensoría del Pueblo y por ser respetuoso de la autonomía judicial. Sugirió incluir como parámetro de interpretación de los derechos fundamentales, los pronunciamientos de los órganos de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Por último, destacó la necesidad de resaltar que el juez de primera instancia mantenga la competencia para dictar medidas para la efectiva protección de los derechos.

El vice Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Carlos Medina, señaló que la posición del Ministerio es favorable a la iniciativa de la Defensoría del Pueblo y que el Gobierno nacional ha abogado por la defensa de la acción de tutela. Señaló que previamente el Ministerio había formulado una serie de observaciones al proyecto, las cuales fueron acogidas en su mayoría en el informe de ponencia para primer debate. Respecto del texto aprobado, el Viceministro hizo las siguientes sugerencias: (i) establecer que *“la ausencia de notificación a terceros con interés legítimo puede generar la nulidad de la actuación si dichos terceros la solicitan y dicha nulidad será resuelta por el juez que conoció de la acción de tutela”*. Esto con el fin de contrarrestar la posibilidad de que se presenten tutelas contra sentencias de tutela; (ii) precisar que los criterios de selección de los casos por parte de la Corte Constitucional pueden ser ampliados por el propio Tribunal Supremo mediante su reglamento interno (artículo 15); (iii) precisar que cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección

de un caso, decidirán los Magistrados que no se hayan declarado impedidos ni hayan sido recusados (artículo 16); (iv) modificar la redacción final del artículo 16 en los siguientes términos: *“El magistrado que insista en la selección de un expediente no podrá decidir sobre la misma ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado”*; (v) incluir la expresión *“toda persona”* en el inciso 2 del artículo 18; y (vi) eliminar la expresión *“obligatoria”* en el artículo 19.

El vice Defensor del Pueblo, doctor Esiquio Manuel Sánchez, puntualizó la relevancia del proyecto de reforma en relación con el fortalecimiento de la acción de tutela como el mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. Así, resaltó que la iniciativa se centra en dos aspectos fundamentales: de un lado, establece medidas de transparencia y de control ciudadano en el proceso de selección y revisión que se surte en la Corte Constitucional y, de otro lado, consagra unos ajustes con el fin de fortalecer la acción de tutela y actualizar su regulación de conformidad con la jurisprudencia y legislación vigente. En relación con la consagración de criterios de selección de los casos en la Corte Constitucional, precisó que pueden ser ampliados por el propio Tribunal Constitucional. Respecto de la posibilidad de solicitar audiencias excepcionales, precisó que dicha solicitud se encuentra restringida a las partes en atención a la naturaleza *inter-partes* de la acción de tutela. En relación con la vinculatoriedad del precedente constitucional, destacó que el proyecto lo contempla en el artículo 3° al obligar a los jueces a tener en cuenta la jurisprudencia constitucional. Respecto de la posibilidad de declarar el daño en abstracto, puntualizó que aquello se encuentra fundamentado en el Decreto número 2591 de 1991. En torno al momento a partir del cual se contabilizan los diez días para fallar la tutela, aclaró que se adecua a lo previsto en el Decreto número 1382 de 2000. Respecto de la procedencia de la tutela contra particulares, indicó que la iniciativa contempla la procedencia de la acción cuando el particular presta servicios públicos domiciliarios. En relación con el requisito de inmediatez, manifestó que la consecuencia jurídica del incumplimiento de dicho requisito es la improcedencia de la acción, la cual será declarada por el juez.

Por último, el vice-Defensor aclaró que el proyecto de reforma no se limita a recopilar las subreglas jurisprudenciales, puesto que introduce cambios relevantes en relación con el proceso de selección y revisión ante la Corte Constitucional y respecto del fortalecimiento de la acción de tutela.

• **Pliego de Modificaciones**

El presente informe de ponencia contiene modificaciones a los artículos 5°, 7°, 9°, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 27 y 29 del texto aprobado en primer debate. Los demás artículos no sufrieron modificaciones. A continuación se presentan los artículos con los cambios subrayados en negrilla.

Artículo 5°. El artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto,

en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2° de esta ley.

4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.

5. Cuando se trate de **proyectos de ley**, leyes o normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de los derechos fundamentales.

6. En los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 7°. El artículo 8° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 8°. Alcance de la protección.

a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política;

b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo **y que hacen inoponible la acción de tutela**. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.

La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.

Artículo 9°. El artículo 11 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 11. Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad. La acción de tutela deberá ser presentada en un **plazo** razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que **viola o amenaza** el derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto **que justifican la inactividad del afectado, como la fuerza mayor y el caso fortuito**; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que

puedan verse afectados por la decisión; y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.

Artículo 11. El artículo 15 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 15. Trámite preferencial. El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los términos son perentorios e improrrogables.

Parágrafo. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.

Artículo 14. El artículo 33 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. **Cada mes** la Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

Artículo 15. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33A:

Artículo 33A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios:

a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional;

b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial;

c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasijudiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos **y podrán ser ampliados por la Corte Constitucional a través de su reglamento interno.**

En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

Artículo 16. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33B.

Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado.

El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. Este sorteo **se** realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que **no se hayan declarado impedidos ni hayan sido recusados**. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de **la** siguiente Sala de Selección.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

El Magistrado que insista en la selección de un expediente no podrá decidir sobre la misma ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.

Artículo 17. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33C

Artículo 33C. Facultad de insistir en la selección de un caso. Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:

1. Cualquier Magistrado de la Corte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. El Procurador General de la Nación.
4. El Contralor General de la República.
5. Los presidentes de las Altas Cortes.
6. El Fiscal General de la Nación.
7. El Registrador Nacional del Estado Civil; y
8. El Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud **y de la Corte Constitucional.**

Artículo 18. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33D:

Artículo 33D. Proceso de revisión. Los casos de tutela que sean seleccionados deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se decreta la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, **sea conveniente prorrogar por un término igual al inicialmente señalado y por una sola vez**, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.

Toda persona tiene derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección de un proceso para su

eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta ley, la insistencia del mismo.

Artículo 19. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33E:

Artículo 33E. Audiencias excepcionales. Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, **contará con la presencia del Ministerio Público.**

Artículo 22. El artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 37. Conocimiento de la acción. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante, o donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 23. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37A:

Artículo 37A. Reglas de competencia excepcionales:

a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal;

b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo;

c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el **numeral 1 del artículo 24 de esta ley**;

d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos;

e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará

a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

Artículo 27. El artículo 42 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. **Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público.**

2. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

4. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

5. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anejar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

6. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

7. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 29. El artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto **suspensivo**. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo. En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable.

De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente.

2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.

3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.

Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

• Cuadro comparativo entre el Decreto número 2591 de 1991, el texto aprobado en primer debate y el texto propuesto para segundo debate.

A manera de ilustración les presentamos un cuadro comparativo que contiene en una primera columna el texto original del Decreto-ley 2591 de 1991, en la columna central el texto aprobado en primer debate por la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes y una última columna con el texto propuesto para segundo debate con los ajustes que resultaron luego de las observaciones, recomendaciones y sugerencias que surgieron de la deliberación y la discusión sostenida durante el primer debate y que fueron acogidos por los ponentes. Antes de cada cuadro se realiza una breve presentación y explicación de los ajustes con el fin de que los honorables Congresistas cuenten con la información ilustrativa que explique el por qué de cada uno de los cambios del proyecto de ley. Veamos:

Artículo 1°. Se reemplaza la noción “*derechos constitucionales fundamentales*” por “*derechos fundamentales*”, con el fin de precisar que los derechos protegidos mediante la acción de tutela no se limitan a los expresamente consignados en el texto de la Constitución sino que también comprenden los *derechos fundamentales innominados* (como el derecho a la dignidad humana y el derecho al mínimo vital)³³ y aquellos derechos que se encuentran consagrados en pactos o convenios internacionales sobre derechos humanos, incorporados al ordenamiento interno mediante “*el bloque de constitucionalidad*”³⁴. Adicionalmente, el artículo fortalece la acción de tutela al indicar que la misma tampoco podrá ser suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo del proyecto original.

³³ Al respecto ver sentencias SU-111 de 1997 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-289 de 1998 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-1103 de 2000 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-881 de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

³⁴ Ver sentencias: C-251 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y C-170 de 2004 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-820 de 2005 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-1070 de 2007 (M. P. Humberto Sierra Porto), entre otras.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1º. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.</p> <p>La acción de tutela procederá aun bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción. Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.</p>	<p>Artículo 1º. El artículo 1º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción. Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.</p>

Artículo 2º. Al igual que en el artículo anterior, se reemplaza la noción de “*derechos constitucionales fundamentales*” por “*derechos fundamentales*” y se aclara que la acción de tutela procederá cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental, como por ejemplo, en los casos de afectación al ambiente sano³⁵ y a la debida prestación de servicios públicos³⁶ como lo dispone hoy la jurisprudencia. Por otro lado, el artículo precisa que la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental no puede esgrimirse como excusa para su no reconocimiento, como ocurre, por ejemplo, en la práctica en el caso del derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio³⁷. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2º. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 2º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Derechos protegidos por la acción de tutela. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.</p>	<p>Artículo 2º. El artículo 2º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Derechos protegidos por la acción de tutela. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.</p>

Artículo 3º. Se incluye el precedente constitucional como criterio de interpretación de los derechos fundamentales³⁸, con el fin de fortalecer la protección de los derechos durante el trámite de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta los desarrollos jurisprudenciales encaminados a fortalecer el carácter vinculante del precedente constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

³⁵ Ver Sentencias T-219 de 1994 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-116 de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T- 212 de 2009 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-271 de 2010 (M. P. María Victoria Calle Correa) y T-618 de 2011 (M. P. María Victoria Calle Correa), entre otras.

³⁶ Ver Sentencias T082 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T- 752 de 2011 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-242 de 2013 P. Luis Ernesto Vargas Silva), T- 028 de 2014 (M. P. María Victoria Calle Correa), T-042 de 2015 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

³⁷ Ver sentencias C-728 de 2009 (M. P. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-018 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-603 de 2012 (M. P. Adriana María Guillén Arango), T-739 de 2013 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla) y T-455 de 2014 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

³⁸ Sobre el carácter vinculante del precedente constitucional ver sentencias C-836 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-539 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) T-453 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-211 de 2013 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-906 de 2013 (M. P. María Victoria Calle Correa) y T-826 de 2014 (M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 4º. Interpretación de los derechos tutelados. Los derechos protegidos por la acción de tutela se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.	Artículo 3º. El artículo 4º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 4º. Interpretación de los derechos tutelados. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.	Artículo 3º. El artículo 4º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 4º. Interpretación de los derechos tutelados. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Artículo 4º. Este artículo introduce una pequeña modificación al Decreto número 2591 de 1991, consistente en modificar la expresión “*Capítulo III de este Decreto*”, por “*Capítulo III de esta ley*”, en atención a que el proyecto de reforma ostenta la naturaleza de ley. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 5º. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.	Artículo 4º. El artículo 5º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 5º. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.	Artículo 4º. El artículo 5º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 5º. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 5º. Acogiendo las sugerencias formuladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, este artículo precisa que la acción de tutela procede cuando los otros mecanismos de defensa judicial no resulten “*idóneos o eficaces*”³⁹. Esto se traduce en un fortalecimiento de la acción de tutela y en la posibilidad de que un mayor número de derechos sean protegidos mediante este mecanismo. Adicionalmente, el artículo dispone que la tutela no procederá cuando se presente carencia actual de objeto, bien sea por hecho superado o daño consumado⁴⁰. En este último caso se aclara que es un imperativo del juez dictar órdenes para evitar que situaciones similares se repitan⁴¹. Por otro lado, y recogiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, se aclara que la tutela no procede contra leyes, normas con fuerza de ley y actos impersonales y abstractos, salvo que en estos últimos se materialice una afectación de derechos fundamentales⁴². Por último, el artículo incluye un nuevo numeral que dispone que la tutela tampoco procederá en los casos contemplados en el numeral 5 del artículo 26, esto es, cuando se trate de sentencias de tutela, decisiones adoptadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado en procesos de nulidad por inconstitucionalidad⁴³. El pliego de modificaciones propone incluir la improcedencia de la acción de tutela contra *proyectos de ley* en curso, dado que en la práctica este es un asunto que se presenta recurrentemente y que puede ser conjurado mediante la simple inclusión de este ítem dentro del articulado.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:	Artículo 5º. El artículo 6º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:	Artículo 5º. El artículo 6º del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

³⁹ Al respecto ver Sentencia SU-667 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-113 de 2013 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-251 de 2014 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-103 de 2014 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴⁰ Ver Sentencias T-612 de 2008 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-585 de 2010 (M. P. Humberto Sierra Porto), T-425 de 2012 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), T-612 de 2012 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), y T-200 de 13 (M. P. Alexei Julio Estrada), entre otras.

⁴¹ Ver Sentencia T-944 de 2010 (M. P. María Victoria Calle Correa).

⁴² Sobre estas causales de improcedencia ver Sentencias T-614 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1120 de 2002 (M. P. Manuel José Cepeda) y T-1073 de 2007 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁴³ Al respecto ver Sentencias T-282 de 1996 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-047 de 2002 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-137 de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-951 de 2013 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-205 de 2014 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), entre otras.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.</p> <p>2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.</p> <p>3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.</p> <p>4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.</p> <p>5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.</p>	<p>1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.</p> <p>2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de habeas corpus.</p> <p>3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2 de esta Ley.</p> <p>4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.</p> <p>5. Cuando se trate de leyes o normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de los derechos fundamentales.</p> <p>6. En los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 26 de esta ley.</p>	<p>1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.</p> <p>2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de hábeas corpus.</p> <p>3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2° de esta ley.</p> <p>4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.</p> <p>5. Cuando se trate de proyectos de ley, leyes o normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de los derechos fundamentales.</p> <p>6. En los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 26 de esta ley.</p>

Artículo 6°. Teniendo en cuenta que el Decreto número 2591 de 1991 no le otorga expresamente al juez de tutela herramientas coercitivas en los casos en que haya un incumplimiento de las medidas provisionales impartidas, el artículo establece que la autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez, quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley. De esta forma, se evita que la vulneración de derechos se prolongue en el tiempo, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con un estudio realizado por la Universidad de Manizales en el 2013, de las 465 medidas provisionales decretadas por los jueces de tutela en esa ciudad, 139 no surtieron ningún efecto⁴⁴. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 7 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 7° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.</p>

⁴⁴ Zuluga, Jaramillo, Beatriz Eugenia. *Efectividad de las medidas provisionales en las acciones de tutela en salud*. Universidad de Manizales-Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas. Manizales, 2014.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.</p> <p>La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.</p> <p>El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.</p> <p>El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.</p>	<p>Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.</p> <p>La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.</p> <p>El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.</p> <p>El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.</p> <p>La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>	<p>Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.</p> <p>La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.</p> <p>El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.</p> <p>El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.</p> <p>La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>

Artículo 7°. En relación con el alcance de la acción de tutela, el artículo 7° recoge las reglas definidas por la Corte Constitucional sobre “la tutela como mecanismo definitivo y transitorio”⁴⁵, la “idoneidad o eficacia de los medios alternativos de defensa judicial”⁴⁶, y la figura del “perjuicio irremediable”⁴⁷. Lo anterior, con el fin de fortalecer la acción de tutela y adecuarla a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, evitando de esta forma que se presenten fallos que contradigan o desconozcan las sentencias de la Corte. Acogiendo las observaciones formuladas por el H. Representante Carlos Abraham Jiménez, el texto propuesto para segundo debate aclara que un perjuicio irremediable se considera tal cuando, además de ser inminente y grave, se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo y que hacen impostergable la acción de tutela⁴⁸. Por otro lado, y con el fin de evitar dificultades procesales, se acoge la sugerencia del Ministerio de Justicia y del Derecho en cuanto a la eliminación del apartado que establecía que el juez podía trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 8°. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 8° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Alcance de la protección.</p> <p>a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 8° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Alcance de la protección.</p> <p>a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.</p>

⁴⁵ Ver Sentencias T-956 de 2011 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) y SU-712 de 2013 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

⁴⁶ Ver Sentencia SU-667 de 1998 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), entre otras.

⁴⁷ Ver Sentencias T-882 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-803 de 2002 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-1316 de 2004 (Rodrigo Escobar Gil), T-177 de 2011 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-081 de 2013 (M. P. María Victoria Calle Correa), T-1125 de 2004 (M. P. Humberto Sierra Porto), entre otras.

⁴⁸ Sobre la impostergabilidad de la acción de tutela ver Sentencia T-225 de 1993 (Vladimiro Naranjo Mesa).

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.</p> <p>Si no se instaure, cesarán los efectos de este.</p> <p>Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás precedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.</p>	<p>b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.</p> <p>c) Excepcionalmente, cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables, en aplicación del artículo 13 de la Constitución, el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada. En esta hipótesis, se entenderá que, de no cumplir con esa obligación, el fallo de tutela cobrará efectos definitivos.</p> <p>La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.</p>	<p>b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo <u>y que hacen impostergradable la acción de tutela</u>. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.</p> <p>La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.</p>

Artículo 8°. En el presente artículo se adecúa la redacción de la norma de acuerdo con lo previsto en el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2001), mediante el cual se reemplaza la expresión “*vía gubernativa*” por “*vía administrativa*”. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 9°. Agotamiento opcional de la vía gubernativa. No será necesario interponer previamente la reposición y otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela. El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>	<p>Artículo 8°. El artículo 9° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Agotamiento opcional de la vía administrativa. Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.</p>	<p>Artículo 8°. El artículo 9° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 9°. Agotamiento opcional de la vía administrativa. Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.</p>

Artículo 9°. Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha desarrollado el “*principio de inmediatez*”⁴⁹ como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, el artículo incorpora los criterios definidos por la Corte para determinar el cumplimiento de dicho principio en cada caso concreto, tales como la complejidad del caso y las condiciones de vulnerabilidad del afectado, entre otros. Al recopilar estas reglas, no solo se respeta el precedente constitucional que proscribía la caducidad de la acción de tutela⁵⁰ sino que se garantiza que todos los jueces del país acudan a estos criterios caso a caso, y no como ocurre en la práctica donde, por ejemplo, cada Alta Corporación maneja términos distintos para configurar la ausencia de inmediatez⁵¹. Ahora bien, acogiendo las observaciones formuladas por el H. Representante Carlos Abraham Jiménez, el texto propuesto para segundo debate: (i) modifica el título del artículo por “*principio de inmediatez como requisito de procedibilidad*”; (ii) reemplaza la

⁴⁹ Ver Sentencias: T-789 de 2000 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-803 de 2002 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-922 de 2002 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-1125 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1316 de 2004 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), T-081 de 2013 (M. P. María Victoria Calle Correa), T-177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

⁵⁰ Ver Sentencia C-543 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández).

⁵¹ En este sentido, la Defensoría del Pueblo ha identificado decisiones del Consejo de Estado que hablan de un término objetivo para determinar la inmediatez de seis meses, o en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia o de la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que hablan de cuatro meses como parámetro.

expresión “*término*” por “*plazo*”; (iii) incorpora la fuerza mayor y el caso fortuito como razones válidas para la inactividad del afectado y (iv) aclara que la procedencia de la acción de tutela, por acción u omisión de la autoridad o particular, se presenta no solo cuando se viola el derecho sino cuando estamos en presencia de una amenaza.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>La Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos 11 y 12 que establecían:</p> <p>Artículo 11. Caducidad. La acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de ejecutoriada la providencia correspondiente.</p> <p>Artículo 12. Efectos de la caducidad. La caducidad de la acción de tutela no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación mediante otra acción, si fuere posible hacerlo de conformidad con la ley.</p>	<p>Artículo 9º. El artículo 11 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 11. <i>Término razonable. Inmediatez.</i> La acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como: (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.</p>	<p>Artículo 9º. El artículo 11 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 11. <i>Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad.</i> La acción de tutela deberá ser presentada en un plazo razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que viola o amenaza el derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como: (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto que justifican la inactividad del afectado, como la fuerza mayor y el caso fortuito; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.</p>

Artículo 10. El artículo reemplaza la noción de “*derecho*” por “*derecho fundamental*” respecto de la solicitud de tutela y reitera que no será necesario actuar por medio de apoderado al presentar este mecanismo. Por otro lado, se especifica que la persona que interponga la acción, deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y circunstancias. Lo anterior, en la medida en que esta exigencia se encontraba contenida en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 que fue modificado en la presente reforma, y por tanto, resultaba necesario incorporarla nuevamente. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.</p> <p>No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.</p> <p>En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 14 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 14. <i>Contenido de la solicitud. Informalidad.</i> En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.</p> <p>No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación.</p> <p>No será necesario actuar por medio de apoderado.</p> <p>En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.</p>	<p>Artículo 10. El artículo 14 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 14. <i>Contenido de la solicitud. Informalidad.</i> En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.</p> <p>No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación.</p> <p>No será necesario actuar por medio de apoderado.</p> <p>En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.	Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Artículo 11. El artículo aclara que los términos para el trámite de la acción de tutela son perentorios e improrrogables, con lo cual se busca resaltar el trámite preferencial de este mecanismo y su importancia en la protección de los derechos fundamentales. Adicionalmente, el artículo dispone que los procesos de evaluación de los jueces tendrán en cuenta su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional. De esta forma, el esfuerzo y empeño que le imprimen los jueces al trámite de la tutela se convertirá en un factor más de evaluación. Con el fin de mejorar la redacción del artículo de la propuesta inicial, el texto propuesto para segundo debate se para mediante un párrafo la importancia de que la evaluación de los jueces incluya materialmente su desempeño cuantitativo y cualitativo frente a la acción de tutela.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 15. Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.	Artículo 11. El artículo 15 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 15. Trámite preferencial. El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los términos son perentorios e improrrogables. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.	Artículo 11. El artículo 15 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 15. Trámite preferencial. El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los términos son perentorios e improrrogables. Parágrafo. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.

Artículo 12. El artículo consagra la posibilidad de que el Ministerio Público (Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales), rindan concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia. Lo anterior, en razón de que estas autoridades cuentan con insumos e información relevante que le puede servir al juez de tutela como elemento de juicio a la hora de fallar. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.	Artículo 12. El artículo 19 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento. Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los Personeros Municipales o a quien estos deleguen podrán rendir concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.	Artículo 12. El artículo 19 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento. Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los Personeros Municipales o a quien estos deleguen podrán rendir concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.

Artículo 13. El artículo consagra expresamente que durante el trámite de tutela en primera y segunda instancia, los jueces no podrán suspender términos para la práctica de pruebas. Esto, con el propósito de evitar la prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales de quienes recurren a esta acción. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.	Artículo 13. El artículo 22 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.	Artículo 13. El artículo 22 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.

Artículo 14. El artículo dispone que las salas de selección de la Corte Constitucional estarán conformadas por tres (3) magistrados. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente solo 2 magistrados conforman estas salas y si uno de los dos considera que el caso debe ser seleccionado para su revisión pero el otro no está de acuerdo, es suficiente para “vetar” la selección del asunto. Así, con el propósito de fortalecer la discusión y debate, como una garantía ciudadana, el artículo aumenta a tres (3) el número de magistrados que conforman estas salas. Ahora bien, acogiendo las constancias formuladas por la honorable Representante Clara Rojas, el texto propuesto para segundo debate aclara que estas salas de selección serán conformadas cada mes.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por estos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.	Artículo 14. El artículo 33 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará tres de sus magistrados o magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.	Artículo 14. El artículo 33 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. <u>Cada mes</u> la Corte Constitucional designará tres de sus magistrados o magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

Artículo 15. Dado que el Decreto número 2591 no establecía criterios para que los Magistrados de la Corte Constitucional seleccionaran los casos, el artículo establece una serie de criterios que orienten el proceso de selección, con el fin de que el mismo sea más riguroso y se garantice que solo se seleccionen aquellas tutelas que resultan relevantes para la garantía de los derechos fundamentales. Como ejemplo de estos criterios, se destacan: (i) la relevancia del caso para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional; (ii) la existencia de una evidente vulneración de un derecho fundamental; (iii) la existencia de sujetos de especial protección constitucional; y (iv) la existencia de una controversia que potencialmente implique una afectación al erario. Con este artículo, el proyecto de ley busca recoger la reciente reglamentación diseñada por la Corte Constitucional con el fin de garantizar la transparencia y el control ciudadano a esta etapa del trámite, de manera que se elevan a rango de ley estatutaria los criterios establecidos en el Acuerdo 01 de 2015, (artículo 49A). Acogiendo la sugerencia del Ministerio de Justicia y del Derecho, la ponencia para segundo debate aclara que estos criterios son enunciativos y no taxativos.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	Artículo 15. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33A: Artículo 33A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios: a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional;	Artículo 15. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33A: Artículo 33A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios: a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional;

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial;</p> <p>c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público. Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos. En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.</p>	<p>b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial;</p> <p>c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público. Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos y podrán ser ampliados por la Corte Constitucional a través de su reglamento interno. En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.</p>

Artículo 16. El artículo establece que (i) el auto de selección que profiera la Corte Constitucional deberá incluir una breve síntesis de los casos que fueron escogidos y los criterios que motivaron su selección; y (ii) que dicho auto deberá publicarse al día siguiente del sorteo para el reparto de los casos seleccionados. De esta forma, se busca darle publicidad, seguridad procesal y transparencia al proceso de selección. Por otro lado, el artículo consagra reglas respecto de los impedimentos que formulen los magistrados para pronunciarse sobre la selección de un caso y se establece expresamente la prohibición de incidir indebidamente en la selección de cualquier expediente, tal como quedó consignado en la reciente reforma al reglamento interno de la Corte Constitucional (Acuerdo 01 de 2015, artículo 49D). Acogiendo las observaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, la ponencia para segundo debate incluye unas mínimas modificaciones al artículo, con el fin de mejorar su redacción.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 16. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33B:</p> <p>Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los magistrados y magistradas que integran la sala de selección. Este sorteo de realizará entre los magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.</p> <p>Cuando un magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los magistrados que no estén impedidos. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de siguiente Sala de Selección.</p> <p>Queda prohibido a cualquier magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 16. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33B:</p> <p>Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los magistrados y magistradas que integran la sala de selección. Este sorteo <u>se</u> realizará entre los magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.</p> <p>Cuando un magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los magistrados que no se hayan declarado impedidos ni hayan sido recusados. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección.</p> <p>Queda prohibido a cualquier magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	Ningún magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.	<u>El magistrado que insista en la selección de un expediente no podrá decidir sobre la misma, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.</u>

Artículo 17. El artículo amplía la posibilidad de insistir en la selección de un caso ante la Corte Constitucional, al extender esta facultad a otros altos dignatarios del Estado como el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y los Presidentes de las Altas Cortes, de acuerdo con estándares de motivación y transparencia. Lo anterior busca que el proceso de insistencia ante la Corte sea más plural, descentralizado y transparente, y que otros actores del Estado tengan la posibilidad de plantearle cuestiones de altísima relevancia a la Corte. Acogiendo propuesta formulada por la honorable Representante Clara Rojas, el texto propuesto para segundo debate aclara que el escrito de insistencia también deberá publicarse en la página web de la Corte Constitucional.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 17. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33C:</p> <p>Artículo 33C. Facultad de insistir en la selección de un caso. Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección, las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier magistrado o magistrada de la Corte. 2. El Defensor o Defensora del Pueblo. 3. El Procurador o Procuradora General de la Nación. 4. El Contralor o Contralora General de la República. 5. Los presidentes o presidentas de las Altas Cortes. 6. El o la Fiscal General de la Nación. 7. El Registrador o Registradora Nacional del Estado Civil; y 8. El Director o Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. <p>Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la entidad de donde proviene la solicitud.</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33C:</p> <p>Artículo 33C. Facultad de insistir en la selección de un caso. Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección, las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier magistrado de la Corte; 2. El Defensor del Pueblo. 3. El Procurador General de la Nación. 4. El Contralor General de la República. 5. Los presidentes de las Altas Cortes. 6. El Fiscal General de la Nación. 7. El Registrador Nacional del Estado Civil; y 8. El Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. <p>Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la entidad de donde proviene la solicitud y de la Corte Constitucional.</p>

Artículo 18. Con el fin de respetar el ejercicio de autorregulación que hizo la Corte Constitucional mediante la reforma a su reglamento interno, el artículo recoge las reglas allí contenidas relacionadas con: (i) el término máximo de tres meses para decidir los casos seleccionados; y (ii) la posibilidad de suspender este término para la práctica de pruebas. Acogiendo las propuestas formuladas por el honorable Representante Humphrey Roa durante el primer debate, el texto propuesto para segundo debate aclara que la suspensión de términos para la práctica de pruebas por el término de 3 meses, solo podrá ser prorrogada por una sola vez y por un término igual al inicialmente señalado. Así mismo, acogiendo las observaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, se aclara que “*toda persona*” puede solicitar a la Corte la selección de un proceso.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 18. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33D:</p> <p>Artículo 33D. Proceso de revisión. Los casos de tutela que sean seleccionados deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la Sala de Revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses</p>	<p>Artículo 18. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33D:</p> <p>Artículo 33D. Proceso de revisión. Los casos de tutela que sean seleccionados deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la Sala de Revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses</p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	contados a partir del momento en que se decrete la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor; que no podrá exceder de seis (6) meses; el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente. Las partes de un proceso de tutela tienen derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección del proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta ley, la insistencia de la misma:	contados a partir del momento en que se decrete la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, <u>sea conveniente prorrogar por un término igual al inicialmente señalado y por una sola vez</u> , el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente. <u>Toda persona tiene derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección de un proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta ley, la insistencia del mismo.</u>

Artículo 19. Se establece la posibilidad de solicitarle a la Corte Constitucional audiencias excepcionales para discutir asuntos relacionados con los casos seleccionados. Esto, con el fin de evitar reuniones a puerta cerrada para discutir los casos con alguna de las partes y así hacer transparentes las dinámicas a través de las cuales las partes solicitan ser escuchadas por los magistrados. Acogiendo las observaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, la ponencia para segundo debate introduce unas mínimas modificaciones con el fin de mejorar la redacción del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	Artículo 19. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33E: Artículo 33E. Audiencias excepcionales. Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los magistrados y las magistradas que integran la Sala de Revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la Sala de Revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la Sala de Revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite se solicitará la presencia del Ministerio Público, la cual será obligatoria.	Artículo 19. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33E: Artículo 33E. Audiencias excepcionales. Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los magistrados y las magistradas que integran la Sala de Revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la Sala de Revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la Sala de Revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, <u>contará con la presencia del Ministerio Público.</u>

Artículo 20. Teniendo en cuenta que el Decreto número 2591 de 1991 no contempló un término límite para la publicación de los fallos de tutela, este artículo dispone que la Corte Constitucional deberá publicar sus sentencias en un término no mayor a 15 días calendario, luego de adoptada la decisión. De esta forma se reduce la distancia existente entre la fecha en que un proceso es decidido y la fecha en la que la sociedad colombiana conoce el texto final de la sentencia. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 34. Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará los tres magistrados de su seno que conformarán la sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los tribunales de distrito judicial. Los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.	Artículo 20. El artículo 34 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 34. Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará por sorteo los tres magistrados de su seno que conformarán la sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los tribunales de distrito judicial.	Artículo 20. El artículo 34 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 34. Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará por sorteo los tres magistrados de su seno que conformarán la sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los tribunales de distrito judicial.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario. Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.	Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario. Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 21. El artículo recoge la jurisprudencia constitucional sobre los efectos “*inter comunis*” de los fallos de revisión⁵², al contemplar la posibilidad de extender los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional a personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aun si no interpusieron la acción constitucional. Adicionalmente, busca asegurar que quienes resulten afectados por el fallo tengan la posibilidad de interponer recurso de nulidad contra la decisión de revisión del Alto Tribunal. Esta situación se permite hoy en día pero no tiene regulación legal sino jurisprudencial. El artículo, además de sistematizar los criterios de procedencia de la nulidad definidos por la jurisprudencia constitucional, señala el término de 30 días para resolver las nulidades que se presenten contra las decisiones de la Corte y establece que las mismas deberán ser proyectadas por un magistrado distinto al ponente de la decisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que las nulidades contra las sentencias de tutela de la Corte no se encuentran reguladas legalmente. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta.	Artículo 21. El artículo 36 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta y garantizar su cumplimiento. De manera excepcional, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aun si no interpusieron la acción constitucional. Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la Sala Plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.	Artículo 21. El artículo 36 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta y garantizar su cumplimiento. De manera excepcional, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aun si no interpusieron la acción constitucional. Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la Sala Plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.

Artículo 22. Esta norma recoge lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto número 1382 de 2000, en relación con el conocimiento a prevención de la acción de tutela, aclarando que conocerán de la acción los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. Acogiendo las propuestas formuladas por el honorable Representante Humphrey Roa, el texto propuesto para segundo debate establece como título del artículo “*Conocimiento de la acción*”.

⁵² Ver Sentencias T-938 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla); T-946 de 2011 (M. P. María Victoria Calle Correa); T-740 de 2012 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-239 de 2013 (M. P. María Victoria Calle Correa); T-556 de 2013 (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-648 de 2013 (M. P. Mauricio González Cuervo); T-696 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-314 de 2014 (M. P. Alberto Rojas Ríos) y T-025 de 2015 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.</p> <p>De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.</p>	<p>Artículo 22. El artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 37. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley.</p>	<p>Artículo 22. El artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 37. <u>Conocimiento de la acción.</u></p> <p>Conocerán de la acción de tutela a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante, o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud, o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley.</p>

Artículo 23. Este artículo consagra unas reglas de competencia excepcionales tratándose de tutela contra providencias judiciales, recogiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto número 1382 de 2000. En este caso, el artículo precisa que el juez que no sea competente, deberá remitir el expediente al funcionario judicial que sí lo sea. Adicionalmente, el artículo establece que las acciones de tutela que se presenten en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia y las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos. La ponencia para segundo debate aclara que la remisión normativa del literal c) se refiere al numeral 1 del artículo 24 de esta ley.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 23. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37A:</p> <p>Artículo 37A. Reglas de competencia excepcionales:</p> <p>a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal;</p> <p>b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo;</p> <p>c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el literal 1 del artículo 43 de esta ley;</p> <p>d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos;</p> <p>e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea, a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.</p>	<p>Artículo 23. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37A:</p> <p>Artículo 37A. Reglas de competencia excepcionales:</p> <p>a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal;</p> <p>b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo;</p> <p>c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el numeral 1 del artículo 24 de esta ley.</p> <p>d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos;</p> <p>e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea, a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.</p>

Artículo 24. El artículo establece unas reglas de reparto para los casos de tutela contra particulares y otras autoridades públicas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto número 1382 de 2000. Adicionalmente, el artículo recoge la jurisprudencia constitucional respecto de la imposibilidad del juez de declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto⁵³. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 24. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37B: Artículo 37B. Reglas de reparto: 1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura; b) A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental; c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares; d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral. 2. En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.</p>	<p>Artículo 24. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37B: Artículo 37B. Reglas de reparto: 1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura; b) A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental; c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares. d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral. 2. En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.</p>

Artículo 25. El artículo recopila lo dispuesto en el Decreto número 1382 de 2000 sobre la aplicación de las reglas de reparto y competencia. Adicionalmente, el artículo establece la posibilidad de que un mismo despacho judicial pueda dar trámite a las acciones de tutela que se refieran a los mismos hechos y circunstancias, con el fin de contrarrestar las llamadas “*tutelatones*” que congestionan la justicia y afectan la seguridad jurídica. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 25. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37C: Artículo 37C. Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia. 1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva. 2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto</p>	<p>Artículo 25. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37C: Artículo 37C. Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia. 1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva. 2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto</p>

⁵³ Ver Auto 071 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinoza), Auto 009A de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra); Auto 059 de 2004 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), Auto 015A de 2005 (M. P. Álvaro Tafur Galvis); Auto 213 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), entre otros.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.</p> <p>3. En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquel que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.</p> <p>4. Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, la parte demandada informará al juez respectivo.</p> <p>5. El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto y parte demandada, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.</p> <p>6. Las reglas contenidas en la presente ley solo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>	<p>que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.</p> <p>3. En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquel que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.</p> <p>4. Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, la parte demandada informará al juez respectivo.</p> <p>5. El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto y parte demandada, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.</p> <p>6. Las reglas contenidas en la presente ley solo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>

Artículo 26. El artículo recopila las reglas definidas por la Corte Constitucional sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, específicamente lo relacionado con los *requisitos generales* y los *requisitos especiales*⁵⁴. Adicionalmente, el artículo dispone que si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una sentencia de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. De esta forma, al exigir que la totalidad de los magistrados de la Corte analicen estas tutelas, se protege la seguridad jurídica al establecer que una decisión de un Alto Tribunal de la justicia solo puede ser revocada por la Sala Plena de la Corte Constitucional. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>La Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable el artículo 40 del Decreto número 2591 de 1992 que establecía:</p> <p>Artículo 40. Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.</p> <p>Cuando dichas providencias emanen de Magistrados, conocerá el Magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.</p>	<p>Artículo 26. El artículo 40 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 40. Trámite de la tutela contra providencias judiciales.</p> <p>La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.</p> <p>2. Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.</p> <p>3. La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 9º de esta ley.</p>	<p>Artículo 26. El artículo 40 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 40. Trámite de la tutela contra providencias judiciales.</p> <p>La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.</p> <p>2. Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.</p> <p>3. La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 9º de esta ley.</p>

⁵⁴ Al respecto ver sentencias C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño); T-548 de 2006 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-409 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), SU-891 de 2007 (M. P. Rodrigo Escobar Gil); T-1094 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández); T-316 de 2009 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-103 de 2010 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-298 de 2012 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla); T-701 de 2012 (M. P. Mauricio González Cuervo); T-488 de 2014 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) y SU-054 de 2015 (Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma Corporación</p> <p>Parágrafo 1°. La acción de tutela contra tales providencias judiciales solo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de estas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutoria, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso precedente.</p> <p>Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de medios de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si esta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>También podrá hacerlo quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los 60 días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso. La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.</p> <p>Parágrafo 2°. El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte del apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.</p> <p>Parágrafo 3°. La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de las sentencias o de la providencia que puso fin al proceso.</p> <p>Parágrafo 4°. No procederá la tutela contra fallos de tutela.</p>	<p>4. Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.</p> <p>5. La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por inconstitucionalidad.</p> <p>6. Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.</p> <p><i>Parágrafo 1°.</i> En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p><i>Parágrafo 2°.</i> Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.</p>	<p>4. Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.</p> <p>5. La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por inconstitucionalidad.</p> <p>6. Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.</p> <p><i>Parágrafo 1°.</i> En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p><i>Parágrafo 2°.</i> Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.</p>

Artículo 27. El artículo mejora la redacción del artículo 42 del Decreto número 2591 de 1991 que se refiere a las causales de procedencia de la tutela contra particulares. La ponencia para segundo debate aclara que la acción de tutela procede contra el particular que *preste un servicio público* ampliando el marco de protección de la acción de tutela de conformidad con las teorías contemporáneas del *drittwirkung* (eficacia de tutela contra particulares).

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.</p> <p>2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.</p> <p>3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>Artículo 27. El artículo 42 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación o de salud.</p> <p>2. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>Artículo 27. El artículo 42 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:</p> <p><u>1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público.</u></p>

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.	3. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.	2. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.	4. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.	3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.	5. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.	4. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.	6. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.	5. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.	7. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.	6. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.	8. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.	7. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 28. El artículo elimina los artículos 44 y 45 del Decreto número 2591 de 1991, puesto que el contenido de los mismos fue recogido en otras normas del presente proyecto de reforma. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 44. Protección alternativa. La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado. Artículo 45. Conductas legítimas. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular.	Artículo 28. Elimínense los artículos 44 y 45 del Decreto número 2591 de 1991.	Artículo 28. Elimínense los artículos 44 y 45 del Decreto número 2591 de 1991.

Artículo 29. El artículo establece expresamente que los incidentes de desacato que presenten los ciudadanos deberán resolverse dentro del término improrrogable de 10 días, de acuerdo con la Sentencia C-367 de 2014⁵⁵ de la Corte Constitucional. Lo anterior, con miras a evitar que la vulneración de los derechos se prolongue de manera indefinida. Adicionalmente, el artículo recoge lo dispuesto en dicha decisión en relación con las excepciones para superar el término de 10 días y la necesidad de garantizar el debido proceso durante el trámite de desacato y de establecer la responsabilidad subjetiva de la persona que incumple la orden de tutela. Acogiendo las propuestas del honorable Representante Carlos Abraham Jiménez, el texto propuesto para segundo debate elimina la expresión “*La consulta se hará en el efecto devolutivo*”, teniendo en cuenta que la misma fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-243 de 1996⁵⁶. En su lugar, se aclara que el grado de consulta deberá hacerse en el efecto suspensivo, tal como precisó la Corte en dicha sentencia.

⁵⁵ M. P. Mauricio González Cuervo.

⁵⁶ M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 29. El artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 29. El artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así: Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.</p>
<p>La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.</p>	<p>La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarrearán las sanciones legales pertinentes. Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo. En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable. De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente. 2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial. 3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela. Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela. 	<p>La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo. El incumplimiento de los términos acarrearán las sanciones legales pertinentes. Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo. En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable. De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente. 2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial. 3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela. Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Artículo 30. El artículo consagra la vigencia de la ley. La ponencia para segundo debate no introduce modificaciones al texto del artículo.

DECRETO NÚMERO 2591 DE 1991	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
	<p>Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate, con el pliego de modificaciones propuesto, el Proyecto de ley Estatutaria número 038 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.*



HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ



ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA



BERNER L. ZAMBRANO ERAZO



CARLOS GERMAN NAVAS TALERIO



EDUARDO. RODRIGUEZ RODRIGUEZ



FERNANDO DE LA PEÑA-MARQUEZ



JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RAMIREZ

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO
038 DE 2015 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los Estados de excepción. Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.

Artículo 2°. El artículo 2° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 2°. Derechos protegidos por la acción de tutela. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desa-

rollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.

Artículo 3°. El artículo 4° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 4°. Interpretación de los derechos tutelados. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Artículo 4°. El artículo 5° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 5°. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 5°. El artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2° de esta ley.

4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.

5. Cuando se trate de proyectos de ley, leyes o normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de los derechos fundamentales.

6. En los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 26 de esta ley.

Artículo 6°. El artículo 7° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden con-

creta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 7°. El artículo 8 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 8°. Alcance de la protección.

a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política;

b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo y que hacen impostergable la acción de tutela. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.

La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.

Artículo 8°. El artículo 9° del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 9°. Agotamiento opcional de la vía administrativa. Si la tutela se dirige contra una actuación u

omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.

Artículo 9°. El artículo 11 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 11. Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad. La acción de tutela deberá ser presentada en un plazo razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que viola o amenaza el derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto que justifican la inactividad del afectado, como la fuerza mayor y el caso fortuito; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.

Artículo 10. El artículo 14 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Artículo 11. El artículo 15 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 15. Trámite preferencial. El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien este designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los términos son perentorios e improrrogables.

Parágrafo. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán

valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los Personeros Municipales o a quien estos deleguen podrán rendir concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.

Artículo 13. El artículo 22 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.

Artículo 14. El artículo 33 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. Cada mes la Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

Artículo 15. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33A.

Artículo 33A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios:

a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional;

b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.

c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público;

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos

y podrán ser ampliados por la Corte Constitucional a través de su reglamento interno.

En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

Artículo 16. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33B.

Artículo 33B. Proceso de selección para revisión. El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado.

El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los Magistrados y Magistradas que integraron la sala de selección. Este sorteo se realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no se hayan declarado impedidos ni hayan sido recusados. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de la siguiente Sala de Selección.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

El Magistrado que insista en la selección de un expediente no podrá decidir sobre la misma ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.

Artículo 17. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33C:

Artículo 33C. Facultad de insistir en la selección de un caso. Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:

1. Cualquier Magistrado de la Corte.
2. El Defensor del Pueblo.
3. El Procurador General de la Nación.
4. El Contralor General de la República.
5. Los presidentes de las Altas Cortes.
6. El Fiscal General de la Nación.
7. El Registrador Nacional del Estado Civil; y
8. El Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud y de la Corte Constitucional.

Artículo 18. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33D:

Artículo 33D. *Proceso de revisión.* Los casos de tutela que sean seleccionados deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se decreta la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente prorrogar por un término igual al inicialmente señalado y por una sola vez, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.

Toda persona tiene derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección de un proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta ley, la insistencia del mismo.

Artículo 19. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33E:

Artículo 33E. *Audiencias excepcionales.* Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, contará con la presencia del Ministerio Público.

Artículo 20. El artículo 34 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 34. *Decisión en Sala.* La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial.

Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario.

Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 21. El artículo 36 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 36. *Efectos de la revisión.* Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera

instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta y garantizar su cumplimiento.

De manera excepcional y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.

Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.

Artículo 22. El artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 37. *Conocimiento de la acción.* Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 23. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37A:

Artículo 37A. *Reglas de competencia excepcionales.*

a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal;

b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo;

c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el numeral 1 del artículo 24 de esta ley;

d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos;

e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará

a partir del momento en que sea recibida por el juez competente;

Artículo 24. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37B:

Artículo 37B. Reglas de reparto:

1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura;

b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental;

c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares;

d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral;

2. En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.

Artículo 25. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37C.

Artículo 37C. Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.

1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.

2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.

3. En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquel que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.

4. Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, la parte demandada informará al juez respectivo.

5. El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto y parte deman-

dada, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

6. Las reglas contenidas en la presente ley solo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 26. El artículo 40 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 40. Trámite de la tutela contra providencias judiciales.

La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.

2. Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.

3. La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 9° de esta ley.

4. Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.

5. La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por inconstitucionalidad.

6. Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.

Parágrafo 1°. En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Parágrafo 2°. Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.

Artículo 27. El artículo 42 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público.

2. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga

una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

3. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

4. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

5. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

6. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

7. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 28. Elimínense los artículos 44 y 45 del Decreto número 2591 de 1991.

Artículo 29. El artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991 quedará así:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto suspensivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo. En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable.

De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente.

2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.

3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando

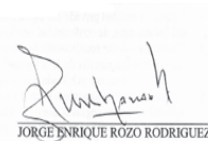
de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.

Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

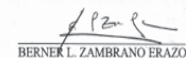
Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,


HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
Coordinador Ponente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ


ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA


BERNER L. ZAMBRANO ERAZO


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO


EDWARD D. RODRIGUEZ RODRIGUEZ


FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ


JOSE NEPTALI SANTOS RAMIREZ

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 038 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Decreto-ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 1°. Objeto. Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción. Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.

Artículo 2°. El artículo 2° del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 2°. Derechos protegidos por la acción de tutela. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses

colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.

Artículo 3°. El artículo 4° del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 4. Interpretación de los derechos tutelados. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

Artículo 4°. El artículo 5° del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 5°. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Artículo 5°. El artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de *habeas corpus*.

3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 2° de esta ley.

4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.

5. Cuando se trate de leyes, normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de derechos fundamentales.

6. En los eventos señalados en el numeral 5 del artículo 26 de esta ley.

Artículo 6°. El artículo 7° del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden con-

creta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que este puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 7°. El artículo 8° del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 8°. Alcance de la protección

a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.

b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses, contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.

c) Excepcionalmente, cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables, en aplicación del artículo 13 de la Constitución, el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada. En esta hipótesis, se entenderá que, de no cumplir

con esa obligación, el fallo de tutela cobrará efectos definitivos.

La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.

Artículo 8°. El artículo 9° del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 9°. Agotamiento opcional de la vía administrativa. Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.

Artículo 9°. El artículo 11 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 11. Término razonable. Inmediatez. La acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión, y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.

Artículo 10. El artículo 14 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 14. Contenido de la solicitud. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Artículo 11. El artículo 15 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 15. Trámite preferencial. El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus. Los términos son perentorios e improrrogables. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.

Artículo 12. El artículo 19 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 19. Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los Personeros Municipales o a quien estos deleguen podrán rendir concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.

Artículo 13. El artículo 22 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 22. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.

Artículo 14. El artículo 33 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

Artículo 15. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33A:

Artículo 33A. Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios:

a) Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional;

b) Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial;

c) Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

Artículo 16. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33B:

Artículo 33B. Proceso de selección para revisión.

El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuizamiento sobre el asunto seleccionado. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los magistrados y magistradas que integraron la sala de selección. Este sorteo de realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no estén impedidos. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de siguiente Sala de Selección.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

Ningún Magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.

Artículo 17. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33C:

Artículo 33C. Facultad de insistir en la selección de un caso. Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección, las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:

1. Cualquier Magistrado o Magistrada de la Corte.
2. El Defensor o Defensora del Pueblo.
3. El Procurador o Procuradora General de la Nación.
4. El Contralor o Contralora General de la República.
5. Los presidentes o presidentas de las Altas Cortes.
6. El o la Fiscal General de la Nación.
7. El Registrador o Registradora Nacional del Estado Civil, y

8. El Director o Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud.

Artículo 18. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33D:

Artículo 33D. Proceso de revisión. Los casos de tutela que sean seleccionados deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se decreta la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el Magistrado Ponente.

Las partes de un proceso de tutela tienen derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección del proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el artículo 17 de esta ley, la insistencia de la misma.

Artículo 19. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 33E:

Artículo 33E. Audiencias excepcionales. Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, además de lo anterior, se solicitará la presencia del Ministerio Público, la cual será obligatoria.

Artículo 20. El artículo 34 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 34. Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito Judicial.

Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a 15 días calendario.

Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar

la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

Artículo 21. El artículo 36 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta y garantizar su cumplimiento.

De manera excepcional y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.

Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.

Artículo 22. El artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 37. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los artículos 23 y 24 de esta ley.

Artículo 23. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37A:

Artículo 37A. Reglas de competencia excepcionales

a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal.

b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo.

c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el literal 1) del artículo 43 de esta ley.

d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina

Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

Artículo 24. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37B:

Artículo 37B. Reglas de reparto:

1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura.

b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2. En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.

Artículo 25. Adiciónese al Decreto número 2591 de 1991 el artículo 37C:

Artículo 37C. Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia

1. El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.

2. Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.

3. En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despa-

cho de aquél que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.

4. Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, la parte demandada informará al juez respectivo.

5. El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto y parte demandada, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

6. Las reglas contenidas en la presente ley sólo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 26. El artículo 40 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 40. Trámite de la tutela contra providencias judiciales. La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.

2. Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.

3. La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el artículo 9° de esta ley.

4. Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.

5. La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por inconstitucionalidad.

6. Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.

Parágrafo 1°. En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Parágrafo 2°. Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.

Artículo 27. El artículo 42 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación o de salud.

2. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

3. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

4. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

5. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del *habeas data*, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

6. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

7. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

8. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 28. Elimínense los artículos 44 y 45 del Decreto número 2591 de 1991.

Artículo 29. El artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, quedará así:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente Ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo. En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable.

De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual de promueve el incidente.

2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.

3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.

Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Artículo 30. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria el día 8 de septiembre de 2015, según consta en el Acta número 10. Anunciado entre otras fechas el 2 de sep-

tiembre de 2015, según consta en el Acta número 09 de esa misma fecha.



CONTENIDO

Gaceta número 877 - Miércoles, 4 de noviembre de 2015
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley orgánica número 071 de 2015 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal por la Juventud Colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 038 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reforma el Decreto Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela definida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.....	6